

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12647/2011.

**ACTORA: MARÍA MAGDALENA
GALVÁN GARCÍA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-12647/2011**, promovido por María Magdalena Galván García, a fin de controvertir la determinación de cinco de noviembre de dos mil once, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual resolvió el juicio de revisión CEN-REV-042/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. La narración de hechos en el escrito de demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

1. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones. El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave **CNE/004/2011**, por el cual propuso que, para el proceso electoral federal dos mil once- dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, ejerciera la facultad prevista en el artículo 43, apartado B), del Estatuto del Partido Acción Nacional.

Dicha determinación incluyó el método extraordinario de designación directa de candidatos para diputados federales por ambos principios y senadores de mayoría relativa para el Estado de Nuevo León.

2. Determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El diecinueve de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que emitió el acuerdo CNE/005/2011, que determinó los métodos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular que se elegirán en el proceso federal dos mil once-dos mil doce.

La actora tuvo conocimiento del acuerdo el veintiuno de octubre de dos mil once.

3. Presentación de juicio de revisión intrapartidista y resolución. El veinticinco de octubre de dos mil once, la actora

presentó juicio de revisión ante el Comité Ejecutivo Nacional en contra de citado acuerdo CNE/005/2011.

El medio de impugnación intrapartidista fue resuelto el cinco de noviembre del presente año y notificado a la actora el once siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. Inconforme con la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciocho de noviembre de dos mil once, María Magdalena Galván García presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintidós de noviembre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la mencionada demanda, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-12647/2011**.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual la actora aduce violación a su derecho de votar en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, con motivo de actos emitidos por el partido político al que pertenece.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión del escrito de demanda se advierte la notoria improcedencia del juicio promovido por María Magdalena Galván García, de

conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El contenido de los citados artículos permite observar que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En el caso, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Magdalena Galván García es notoriamente improcedente, porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiera notificado, de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, la actora señala como acto reclamado la resolución de cinco de noviembre de dos mil once, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

mediante la cual resolvió el juicio de revisión CEN-REV-042/2011.

Como se advierte en autos, la demandante conoció de dicha resolución el once de noviembre del presente año, según lo reconoce ella misma en las fojas 1, 2 y 12 de su escrito de demanda, como se señala a continuación:

“...resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 05-cinco de noviembre de 2011-dos mil once, por medio de la cual se resuelve el Juicio de Revisión presentado por el suscrito y al cual se le asignó el número de expediente **CEN-REV-042/2011** y acumulados, **resolución que me fue notificada el día viernes 11 de noviembre del año en curso.**”

“SÉPTIMO.- **El día viernes-once de noviembre del año en curso, se me notificó la resolución** de fecha 05 de ese mismo mes y año, recaída a mi Juicio de revisión.”

“...se le asignó el número de expediente **CEN-REV-042/2011** y acumulado, **resolución que me fue notificada el día viernes 11 de noviembre del año en curso**”.

Lo resaltado se hace en está ejecutoria.

Es evidente que en esa transcripción, la actora hace un reconocimiento expreso y espontáneo, de un hecho propio, el cual le causa perjuicio, respecto a la fecha en que tuvo conocimiento de la determinación impugnada emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, el reconocimiento que hace la actora es susceptible de

operar en su perjuicio con relación a la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución controvertida.

Tal reconocimiento crea la convicción en este órgano jurisdiccional de que la actora tuvo conocimiento de la resolución el once de noviembre de dos mil once.

Por otro lado, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada el dieciocho de noviembre siguiente, como se advierte del sello de recepción de la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, impreso en el escrito de presentación de la demanda.

Además, del oficio de dieciocho de noviembre del presente año, remitido en esa fecha por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de dicho partido político, para los efectos de dar cumplimiento al artículo 17, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el citado medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional el dieciocho de noviembre del presente año.

Dichos documentos, por tratarse de documentales privadas tienen valor de indicio, en términos del artículo 16, párrafo 3, del mismo ordenamiento jurídico, sin embargo, su contenido vinculado a las afirmaciones de las partes generan convicción a esta Sala Superior sobre la fecha en que la enjuiciante tuvo conocimiento de la resolución reclamada.

SUP-JDC-12647/2011

Por tanto, como la actora reconoce que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el viernes once de noviembre de dos mil once, el plazo de cuatro días para presentar su demanda trascurrió del sábado doce al martes quince del mismo mes y año, porque de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley de medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, como la demanda que dio origen al juicio en que se actúa fue presentada el viernes dieciocho de noviembre de dos mil once, resulta evidente su presentación extemporánea.

En consecuencia, dado que María Magdalena Galván García presentó su demanda tres días después de concluido el plazo legal, ha lugar a desecharla de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Por extemporánea, se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por María Magdalena Galván García.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción, y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a); y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-12647/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO